



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
Educación

DIRECTIVA N° 003

06 NOV 2007

DE: SECRETARIO DE EDUCACION

PARA: Gerentes de Cadel, Supervisores de Educación, Rectores Instituciones Educativas privadas y oficiales.

ASUNTO: Orientaciones para la expedición de certificados y títulos.

FECHA:

El Decreto 1860 de 1994 en su artículo 11 establece que el título y el certificado "*son el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural al concluir un plan de estudios, haber alcanzado los objetivos de formación y adquirido los reconocimientos legal o reglamentariamente definidos*" y determina que éstos serán expedidos por establecimientos educativos debidamente autorizados así:

Certificado de estudios de bachillerato básico: se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente, los estudios de educación básica y les habilita plenamente para cursar la educación media.

Título de bachiller: se otorga a quienes hayan culminado satisfactoriamente la educación media o a quienes se sometan a los exámenes de validación realizados por el ICFES, según lo ordenado en el Decreto 2832 de 2005.

Certificado de Aptitud Ocupacional: se otorga a quienes hayan culminado programas reconocidos por el servicio de educación especial laboral con una duración mínima de un año. Así mismo se denominan los certificados expedidos por los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano de conformidad con lo establecido en el Decreto 2888 de 2007.

No obstante, al finalizar cada grado de educación preescolar, básica o media, los usuarios del servicio pueden solicitar los certificados de estudio de cada grado cursado con el fin de acreditar los mismos, ante otras instituciones educativas o entidades que los requieran.

En razón a lo anterior, es necesario establecer orientaciones para que la expedición de certificados de estudios facilite a los educandos, tanto su transferencia a otras instituciones, como la convalidación de los mismos para que surtan efecto en el exterior, por cuanto su contenido debe corresponder con:

- El cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes.
- La garantía del derecho que tienen los estudiantes, de hacer valer los reconocimientos académicos a través de certificados y diplomas en el exterior.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

003

06 NOV 2007

- La garantía de continuidad y movilidad de los estudiantes en el sistema educativo, facilitando el traslado a otras instituciones educativas, el ingreso a la educación superior y/o su inserción en el campo laboral.

I. CERTIFICADOS DE GRADOS, CICLOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS y DE FORMACION¹

1. Los certificados para el nivel de preescolar

En este nivel no se reprobaban los grados, ni las actividades (Decreto 2247 de 1997 artículo 10°). Los educandos avanzarán en el proceso educativo según sus capacidades y aptitudes personales. Para tal efecto las instituciones educativas diseñarán mecanismos de evaluación cualitativa.

El certificado debe contener mínimo los siguientes elementos:

- a. El encabezado con la denominación del establecimiento educativo, ubicación y actos administrativos que le autorizan para ofrecer este nivel de la educación formal, indicando si la Institución es oficial o privada.
- b. Nombres y apellidos e identificación del estudiante.
- c. Grado y año en que se cursó y grado al cual se promueve.
- d. Los resultados se expresarán en informes descriptivos en las dimensiones corporal; cognitiva; afectiva; comunicativa; ética; estética; actitudinal y valorativa.
- e. Fecha de expedición del certificado.
- f. Las firmas del rector o director y secretario académico.

2. El certificado de los grados del nivel de educación básica:

El certificado para los grados de educación básica (1° a 9°) corresponde al informe final de cada grado y debe contener mínimo los siguientes elementos:

- a. El encabezado con la denominación del establecimiento educativo, ubicación y actos administrativos que le autorizan para ofrecer la educación formal, indicando si la Institución es oficial o privada.
- b. Nombres y apellidos tal como aparecen en el registro civil de nacimiento e identificación del estudiante.
- c. Grado y año en que se cursó y grado al cual se promueve, teniendo en cuenta que la promoción la define la comisión de evaluación y promoción sobre los resultados por áreas y no por asignaturas.

¹ Actividades académicas o de formación, referidas al nivel de preescolar o a programas de educación para el trabajo y el desarrollo humano.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

003

06 NOV 2007

- d. La evaluación integral final del rendimiento del estudiante para cada área obligatoria y fundamental durante el año, con su valoración mediante la escala establecida en el artículo 5° del decreto 230 de 2002. Si las áreas fueron desarrolladas a través de asignaturas, podrá aparecer la valoración de cada una y la del área a la que correspondan, sin perjuicio de que la Institución desarrolle sus áreas por proyectos pedagógicos, campos de formación, dimensiones, u otras formas de organización que haya definido la Institución.
- e. Las áreas fundamentales y obligatorias para el nivel de la educación básica, deben aparecer con la misma denominación establecida en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, constituyéndose en mínimo el 80% del plan de estudios. Incluirá grupos de áreas o asignaturas (optativas) que adicionalmente desarrolló el establecimiento educativo para lograr los objetivos del PEI, sin sobrepasar el 20%.
- f. Fecha de expedición del certificado.
- g. Las firmas del rector y secretario académico.

Notas:

- ✓ Con respecto a la educación formal de adultos (Decreto 3011 de 1997), los certificados deberán tener en cuenta los mismos elementos descritos, con la salvedad de que se expedirán por ciclos lectivos especiales integrados y no por grados.
- ✓ Si el estudiante debió presentar actividades de recuperación, el certificado del grado deberá incluir el resultado de dicho proceso, al igual que si no las presentó. Esta información también hará parte del registro escolar.
- ✓ En los casos de promoción anticipada, o aplicación del artículo 36 del Decreto 3011 de 1997, el certificado dará cuenta de los resultados de la evaluación en todas las áreas, previa consignación en el registro escolar de conformidad con las actas que para tal efecto suscriba la Comisión de Evaluación y Promoción o el Consejo Académico según el caso.

3. El certificado de los grados del nivel de la educación media:

- a. El certificado para los grados 10° y 11° de la educación media académica y técnica corresponde al informe final de cada grado y debe contener los mismos elementos descritos para el certificado de los grados de la educación básica, agregando las tres áreas contempladas en el artículo 31 de la ley 115 de 1994: ciencias económicas, filosofía y ciencias políticas.
- b. En el nivel de la educación media técnica el certificado incluirá además, el área correspondiente a la especialidad con sus asignaturas.



4. Certificados que surtirán efecto en el exterior:

De conformidad con el artículo 4° del Decreto 2832 de 2005, quienes "aspiran a continuar estudios de educación básica o media, o a iniciar o continuar programas de educación superior en el exterior, y deban presentar certificados de estudios de los niveles de la educación básica o media, realizados o validados en Colombia, con valoraciones expresadas en escalas numéricas o literales por requerimiento de la legislación educativa del país receptor, podrán solicitar al establecimiento educativo en el que hayan cursado o validado los respectivos grados, la expedición de los correspondientes certificados de estudios en los que se consignará con base en el registro escolar el equivalente a cada término de la escala definida en el artículo 5° del Decreto 230 de 2002, consignando en todo caso el mínimo aprobatorio.

Parágrafo. Solamente para los efectos consagrados en este artículo, los establecimientos educativos podrán consignar en los certificados de estudio que expidan, las equivalencias expresadas en escalas numéricas o literales de las evaluaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 230 de 2002."

5. El certificado en la educación para el trabajo y el desarrollo humano.

Los certificados con la descripción valorativa de las actividades académicas desarrolladas, expedidos en los establecimientos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, deben contener:

- a. El encabezado con la denominación del establecimiento educativo, ubicación y actos administrativos que le autorizan para ofrecer el programa, indicando si la Institución es oficial o privada.
- b. Nombres y apellidos e identificación del estudiante.
- c. Denominación del programa e intensidad horaria y/o créditos, y año en que se cursó, con las respectivas actividades académicas y su valoración, indicando la escala valorativa, de conformidad con lo establecido en el Proyecto Educativo o reglamento pedagógico aceptado por la Secretaría de Educación.
- d. Fecha de expedición del certificado.
- e. Las firmas del director y secretario académico.

II. LOS DIPLOMAS

Los diplomas que expidan las instituciones expresarán que en nombre de la República de Colombia y por autorización de la Secretaría de Educación (mencionando el acto administrativo) se otorga el correspondiente título de bachiller o certificado de estudios de bachillerato básico o de aptitud ocupacional según corresponda. El diploma se expide en un folio en papel de seguridad.

Tales documentos llevarán el nombre de la institución autorizado en acto administrativo, indicando si es oficial o privada, los nombres y apellidos completos



003 06 NOV 2007

del titular, tal como aparece en el documento de identidad, el número de su documento de identidad, lo mismo que del acta correspondiente, las firmas del Rector o director y del Secretario del plantel y la fecha de expedición. El texto de todo diploma y certificado deberá redactarse en idioma castellano, independientemente de si requiere traducción para hacerlo valer en el exterior.

Se expiden como diploma los siguientes documentos:

A. Certificado de estudios del bachillerato básico

Este certificado deberá dar cuenta de la culminación satisfactoria de la educación básica, por tanto se entregará a todos los estudiantes promovidos al finalizar este nivel. Se dejará constancia en el libro de actas de entrega de certificados de bachillerato básico.

B. El título de bachiller:

Una vez declarada por la respectiva comisión, la promoción del grado 11^a, incluso en los casos de promoción anticipada, corresponde al rector verificar el cumplimiento de los demás requisitos para otorgar el título de bachiller a cada uno de los estudiantes, de lo cual deja constancia en la respectiva acta de graduación. Para lo cual tendrá en cuenta que:

1. Para optar por el título de bachiller el estudiante debe:
 - ✓ Haber sido promovido en la educación básica, lo cual se prueba con el CERTIFICADO DE ESTUDIOS DE BACHILLERATO BASICO, que lo habilita plenamente para cursar la educación media.
 - ✓ Haber sido promovido en los dos grados de la educación media
 - ✓ Haber desarrollado a satisfacción el Proyecto de Servicio Social Obligatorio
 - ✓ Haber aportado los documentos reglamentariamente definidos (certificados de los grados no cursados en la institución, documento de identidad).
2. Si al finalizar el año escolar, los estudiantes que no se encuentran en las circunstancias previstas en el artículo 9 del Decreto 230 de 2002, serán promovidos, independientemente de que deban presentar las actividades de recuperación de que trata el artículo 10 de esta norma.
3. Si el estudiante es promovido, aunque deba presentar actividades de recuperación y reúne los demás requisitos de ley para graduarse, adquiere desde ese momento, el derecho a recibir el título correspondiente y no puede ser discriminado para asistir a la ceremonia de graduación.
4. Si un estudiante no presenta las actividades de recuperación, se dejará constancia en el libro de registro escolar y así se expedirán los certificados del



003 06 NOV 2007

respectivo grado. No existen razones de tipo legal para detener la graduación de los estudiantes que no presentaron las actividades de recuperación.

5. El título de bachiller, puede ser: Título de bachiller académico, Título de bachiller técnico, indicando la especialidad. En todo caso solo podrá expedirse tal como fue autorizado en acto administrativo.

Nota: Los énfasis, orientaciones y demás que ofrezca la Institución como valor agregado, podrán hacerse constar en certificado aparte.

6. Sobre el acta de grado: el Decreto 180 de 1981 contempla que el otorgamiento de un título se hará constar en el Acta de Graduación y en el correspondiente Diploma. Al término del año escolar correspondiente a la finalización del nivel de educación media, la institución educativa extenderá un Acta de Graduación que suscribirán el Rector y el Secretario respectivo, la cual deberá contener los siguientes datos: fecha y número, institución que otorga el título y autorización que posee para expedirlo, nombres y apellidos de las personas que terminaron satisfactoriamente sus estudios y reciben el título, número del documento de identidad de cada uno de los graduandos y título otorgado, de acuerdo con lo dispuesto en el acto administrativo que le autoriza su expedición.

Las actas se registrarán en el libro que se destine para tal fin. Podrá expedirse a cada graduando copia del acta de manera individual. Los nombres y apellidos de los graduandos deben registrarse tal como aparecen en el respectivo documento de identidad.

7. Los duplicados de diplomas: Las instituciones educativas podrán expedir un nuevo ejemplar del Diploma en caso de hurto, robo, extravío definitivo o daño irreparable del original, o en el evento de cambio de nombre del titular, de acuerdo con lo encontrado en los archivos institucionales, en los siguientes casos:
 - a. Equivocaciones en el nombre o documento de identidad.
 - b. Si se trata de hurto o robo el interesado deberá presentar copia de la denuncia correspondiente.
 - c. Cuando sea el caso de deterioro o daño irreparable el interesado deberá devolver el diploma original para su archivo en la institución.
 - d. En los eventos de alteración en el nombre del titular, éste deberá además del documento de identidad, presentar la copia de la escritura pública o sentencia judicial que recoja o autorice el cambio correspondiente. En este caso también se archivará el Diploma original en la institución educativa.

El diploma así expedido deberá llevar una leyenda visible que diga DUPLICADO y la fecha de expedición del mismo, al igual que la fecha en la cual se otorgó el título.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

003

06 NOV 2007

C. CERTIFICADO DE APTITUD OCUPACIONAL

El certificado de aptitud ocupacional se otorga a quien culmine satisfactoriamente un programa debidamente registrado ante la Secretaría de Educación. Los certificados de aptitud ocupacional, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2888 de 2007 y 3616 de 2006 son los siguientes:

1. Certificado de Aptitud Ocupacional de técnico laboral por competencias en.... Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral con mínimo 600 horas
2. Certificado de Aptitud Ocupacional de Conocimientos académicos en... Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica con mínimo 160 horas.
3. Certificado de Aptitud Ocupacional por Competencias de Auxiliar en...con mínimo 1000 horas y máximo 1800, para certificar los perfiles ocupacionales establecidos para las áreas auxiliares de la salud. En este caso, el titular del Certificado de Aptitud Ocupacional debe solicitar la correspondiente inscripción ante las Secretarías Departamentales o Distritales de Salud de la respectiva entidad territorial donde se encuentre ubicada la institución en la cual se formó. Los Certificados de Aptitud Ocupacional expedidos con anterioridad al 10 de octubre de 2005, serán válidos para todos los efectos, de acuerdo con la formación del auxiliar en el área de la salud.

El certificado de aptitud ocupacional, se expide en un folio tipo diploma, con la siguiente información: denominación de la institución prestadora del servicio, actos administrativos que le conceden licencia de funcionamiento (o autorización oficial) y registran los programas, nombres, apellidos y documento de identidad del estudiante, tipo de certificado a expedir, según lo descrito en los numerales 1, 2 y 3 de esta sección.

Es importante señalar que la educación para el trabajo y el desarrollo humano no conduce a título. Las Instituciones que cuenten con programas registrados bajo la vigencia del decreto 114 de 1996, deben ajustar sus proyectos y solicitar la renovación del correspondiente registro, antes del 31 de enero de 2009, con excepción de los programas en el área de idiomas cuyo plazo se vence el 2 de noviembre de 2007 y de las áreas auxiliares de la salud, término vencido el pasado 13 de octubre. Estos establecimientos continuarán otorgando el certificado de aptitud ocupacional para el que estén debidamente autorizadas y una vez otorgado el nuevo registro, expedirán el certificado conforme al acto administrativo que se le expida para tal efecto.

Si no adelantaron el proceso de renovación del registro no podrán admitir nuevos estudiantes y la Secretaría de Educación procederá a cancelar el registro.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría
Educación

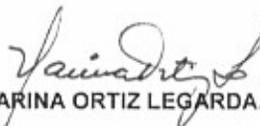
003

06 NOV 2007

RECOMENDACIONES PARA SITUACIONES ESPECIALES

1. Si en el registro escolar aparecen las áreas con denominación distinta de la estipulada en la Ley, una vez evaluadas las inconsistencias y con el concurso del consejo académico realizar la anotación para la correspondiente aclaración pertinente en el citado libro, con el fin de facilitar la expedición de los certificados.
2. Los certificados de estudio por grados cursados, deberán corresponder a lo consignado en el respectivo registro escolar. La omisión de algún área obligatoria y fundamental es causal para la apertura de investigación administrativa contra el establecimiento educativo.
3. Los certificados en la educación media técnica, deberán incluir además de las obligatorias y fundamentales establecidas en los artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, las correspondientes asignaturas del área de la especialidad.
4. Para la matrícula de estudiantes nuevos, es necesario que el estudiante acredite mediante certificados expedidos por instituciones debidamente autorizadas por la Secretaría de Educación, el curso de los grados precedentes, como un requisito indispensable, salvo lo previsto en el artículo 5 de la Resolución 5360 de 2006, expedida por el Ministerio de Educación Nacional: *"Garantizar que para el ingreso al sistema educativo oficial no se exija como requisito examen de admisión. No obstante, se podrá realizar examen de nivelación para clasificación en los casos en que, razonablemente, el estudiante no esté en condiciones de presentar sus antecedentes académicos. En cualquier caso, la inscripción y examen de clasificación serán gratuitos para los estudiantes"*.
5. *Para la matrícula de un estudiante en la educación media, puede aportar los certificados grado a grado de la educación básica o únicamente el certificado de estudios de bachillerato básico.*
6. Todo certificado o diploma, expedido por un institución educativa privada debidamente autorizada que surtirá efectos en el exterior debe ser autenticado en Notaría.

FRANCISCO CAJIAO RESTREPO
Secretario de Educación


REVISÓ MARINA ORTIZ LEGARDA. Subsecretaria Académica

PREPARO: Unidad Especial de Inspección Educativa/ JULIO ROBERTO SUAREZ/Piedad/María Lilia